

Datos del Expediente

Carátula: SIERRO CARTOLANO FABIO C/ FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 28/05/2024

N° de Receptoría: TD - 4902 -
2018

N° de Expediente: 2 - 72515 -
2024

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

Pasos procesales: Fecha: 18/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 18/02/2025 10:07:26 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Funcionario Firmante 18/02/2025 10:07:25 - PERALTA REYES Víctor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/02/2025 11:30:05 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 18/02/2025 12:00:56 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA
-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 18/02/2025 12:00:54

Fecha de Notificación 18/02/2025 12:00:54

Notificado por Camino claudio

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 94773E23

Fecha y Hora Registro 19/02/2025 08:53:24

Número Registro Electrónico 17

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa n°: 2-72515-2024

" SIERRO CARTOLANO FABIO C/ FIAT AUTO ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 - TANDIL

En la ciudad de Azul, a los dieciocho días del mes de febrero del año Dos Mil Veinticinco, celebran Acuerdo los Jueces integrantes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dra. María Inés Longobardi** y **Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** (arts. 47 y 48 de la ley 5827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Sierro Cartolano, Fabio c/ Fiat Auto Argentina SA y Otros s/ daños y perjuicios incumplimiento contractual"** (causa nro. 72.515). Practicado el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del CPCC, resultó el siguiente orden de votación: **Dr. Peralta Reyes - Dra. Longobardi.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1era. ¿Procede el recurso de apelación deducido por las demandadas contra la sentencia de fecha 13/3/2024?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

ALA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. **Peralta Reyes**, dijo:

I. La sentencia de grado.

La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Bahía Automotores SA e hizo lugar a la demanda promovida por Fabio Siervo Cartolano contra Fiat Auto Argentina SA y Bahía Automotores SA, condenando exclusivamente a Fiat Auto Argentina a entregar al actor, en el plazo de 10 días, una unidad cero kilómetro marca Fiat, Modelo Weekend Adventure 1.6, 16v -o el modelo que le sustituya en la actualidad-, y condenó a ambas demandadas a abonarle la suma de \$ 7.350.000 en concepto de privación de uso, daño moral y punitivo, conforme la distribución de responsabilidad realizada en el Considerando V (70% a cargo de Fiat Argentina SA y 30% a cargo de Bahía Automotores SA, por los rubros daño moral y daño punitivo, sin perjuicio de la solidaridad que les compete a ambas por la privación de uso).

A las sumas fijadas en concepto de daños añadió una tasa de interés pura del 6% anual, a calcularse desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y de ahí en adelante, la tasa de interés activa de descubierto en cuenta corriente del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Rechazó la demanda promovida contra la concesionaria oficial Giama SA.

Las costas fueron impuestas a las demandadas vencidas. A su vez, impuso las costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva a Bahía Automotores SA, e impuso al actor las costas por el rechazo de la demanda contra Giama SA.

Para así resolver, y en lo que aquí interesa, señaló que se trata de un reclamo de daños y perjuicios fundado en desperfectos del automotor Fiat Weekend Adventure 1.6, 16v., dominio PHS-677, adquirido mediante la suscripción de un plan de ahorro previo celebrado entre el actor y Giama SA, en su carácter de concesionario. Calificó la vinculación jurídica de autos como relación de consumo.

Abordó el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Bahía Automotores SA, señalando que en este tipo de negocios existen, desde el punto de vista del “proveedor”, tres partes con responsabilidad solidaria: **el concesionario** (Giama, ahora Autonet S.A.), que es quien debe entregar la unidad en los términos acordados en el contrato de adhesión al plan de ahorro,

la terminal o fábrica que se ocupa de producir o importar la unidad según el caso (Fiat Auto Argentina S.A., hoy FCA Automobiles Argentina S.A.), y el **servicio post venta** prestado por Bahía Automotores S.A. que se ocupa de la ejecución de la garantía comercial brindada por la fábrica automotriz e integra el grupo económico beneficiado comercialmente con la venta del vehículo fabricado por la automotriz, destacando que su actividad como “service” o taller mecánico, resulta onerosa, según lo que se desprende del propio certificado de garantía.

Dijo que la operatoria interna entre el fabricante, el comercializador y el intermediario en el cumplimiento de la prestación resulta inoponible al consumidor, que compra el bien confiando en el prestigio de la marca, desconociendo las circunstancias propias del giro empresarial y que hacen a las relaciones internas de las entidades que conforman el grupo económico. Destacó que Bahía Automotores SA reconoció haber ingresado a reparación el vehículo del actor **a pedido de Fiat**, y valoró su participación en etapa de mediación prejudicial, en la que celebró un acuerdo con el actor, en el cual tanto Fiat como Bahía Automotores SA se comprometían a realizar una prueba exhaustiva del vehículo.

Concluyó que la codemandada Bahía Automotores SA tiene aptitud procesal para estar en este proceso, sin perjuicio de la responsabilidad emergente de los hechos probados y de los rubros resarcitorios que se analizarán, por lo que **corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva**.

Señaló que el actor fundó su reclamo en continuas y erráticas fallas eléctricas que se suscitaron desde la adquisición del rodado, principalmente en la avería del pedal del acelerador, con la consecuente "desaceleración del vehículo" y "no respuesta del acelerador", que le impidieron una normal conducción del automotor 0 km., desnaturalizando su uso. Valoró las pruebas que dan cuenta de las fallas del vehículo, que comenzaron a producirse a apenas seis meses de la adquisición de la unidad 0 km., y que una unidad nueva no debería ingresar al servicio de postventa en cuatro oportunidades a lo largo de los primeros ocho meses de uso, por fallas eléctricas erráticas que derivaron en averías en el pedal del acelerador y pérdida de potencia en el motor, imposibilitando el normal desenvolvimiento de la conducción; como así también defectos en los levanta vidrios, luces de giro, balizas y bocina.

Aludió a la pericia mecánica que concluyó en la insuficiencia de los trabajos realizados -reemplazo de los elementos cuerpo de mariposa y acelerador eléctrico-, sin haber descartado la continuidad del mazo de cables en todo el vehículo y el alternador, siendo esta una tarea tediosa y que insume una gran cantidad de horas del servicio. Destacó que los trabajos realizados no garantizan que no vuelvan las fallas, si hay desperfectos de continuidad eléctrica o valores de tensión fuera de rango, desperfectos incompatibles con una unidad 0 km, dado que no se trata de fallas producidas por el desgaste del vehículo, ni son averías provenientes del mal uso. Aludió a la conclusión del perito cuando señala que **las fallas erráticas continuaron aconteciendo atemporalmente sobre la unidad y no fue localizada la raíz de los inconvenientes en la intervención del agente de posventa**, lo que determina, en mayor o menor medida, la responsabilidad de las codemandadas FCA Automobiles Argentina SA y Bahía Automotores SA.

Destacó que el actor no tuvo la oportunidad de solicitar la sustitución del automotor, sino hasta el momento de promover la demanda de autos. Calificó de negligente al servicio de post venta, en cuanto dista mucho de haber sido satisfactorio para el cliente, en virtud de los reiterados ingresos al “service” y el seguimiento continuo del automotor “por si volvía a fallar”, a lo que cabe añadir la falta de información al actor sobre el origen de las fallas del automotor. Dijo que los fabricantes, los importadores y los vendedores deben asegurar un servicio técnico adecuado, máxime cuando las condiciones del mismo, su frecuencia y el taller al que debe concurrir, le son impuestas al usuario como condición de la garantía, como así también el suministro de partes y repuestos (art. 12 LDC), siendo solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de dicha garantía legal (art. 13 LDC).

Consideró aplicable el art. 40 de la Ley del Consumidor y la responsabilidad solidaria allí establecida. Señaló que los daños causados por los productos elaborados que adquiera el consumidor son responsabilidad del fabricante y de todos los intermediarios que hayan intervenido en la cadena de comercialización. Destacó que la reforma de la ley 24.999 introdujo junto a los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, la categoría “prestación del servicio”, por lo que cabe interpretar que la ley se refiere a cualquier daño derivado de la prestación del servicio, siempre que guarde una relación de causalidad adecuada, y abarca tanto la obligación principal, como cualquier obligación accesoria que resulte del contrato celebrado entre consumidor y proveedor, entre las que se encuentran principalmente el deber de información y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 15 de la Ley 24.240; ya que la intención de la ley es responsabilizar a todas aquellas personas físicas y jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, incluso quien coloca su nombre en él y no sólo quien lo comercializa en forma directa.

Aludió al incumplimiento contractual de FCA Automobiles Argentina SA, dado que la calidad del automotor distó de ser la esperada, y el fabricante no acreditó que la cosa fuera apta y segura para ser utilizada. Responsabilizó solidariamente a Bahía Automotores SA por efecto de la conexidad contractual, sin perjuicio de las acciones de regreso que puedan entablarse, por los daños producidos (arts. 1, 2, 3, 4, 10 bis, 36, 40, 65 de la Ley del Consumidor; arts. 1073 y sgtes. del Cód. Civ).

Ingresó al pedido de **sustitución de la unidad** solicitado por el actor. Dijo que el consumidor puede pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características o bien el precio de plaza, pero antes debe transitar un carril a cargo del proveedor, en el que se proceda a la reparación del vehículo y su resultado no sea satisfactorio (arts. 10 bis y 17 de la ley 24.240). Señaló que quien adquiere un vehículo 0 km. tiene la expectativa de que el rodado se encuentre en perfecto estado, es decir, FCA Automobiles Argentina SA tiene la exclusiva responsabilidad de entregar a sus clientes y usuarios unidades en condiciones óptimas de uso, máxime si las mismas son 0 km, sin necesidad de realizarle continuos “services” como los comprobados en autos. Concluyó que FCA Automobiles Argentina SA deberá entregar en reemplazo del automotor Fiat Weekend, cuyos demás datos obran en la presente, un rodado 0 km del año de la efectiva entrega o en su defecto, si el mismo no se fabrica más, aquel modelo que lo haya reemplazado, debiendo mantener iguales cualidades, calidades y características del rodado sustituido.

Consideró prudente indemnizar al actor por la **privación de uso del automotor** ponderando los viajes a la ciudad de Buenos Aires que el actor acreditó haber realizado para atender a sus clientes informáticos. Estimó un costo de viaje de \$ 35.000 -valor del pasaje de ómnibus-, fijando la indemnización por este concepto en \$ 850.000, que será asumida por ambas partes solidariamente.

En lo atinente al **daño moral** expresó que el incumplimiento de las accionadas permite presumir molestias, incomodidades y aflicciones. Consideró que el actor y su grupo familiar no tienen otro vehículo para movilizarse, por lo que seguramente han atravesado situaciones de angustia y frustración derivadas de la falta de respuesta por parte de las empresas involucradas, sintiendo impotencia ante la necesidad de ser forzados a transitar múltiples e infructuosos caminos, de mediación y judiciales, a raíz de los continuos incumplimientos de las demandadas. Fijó el daño moral en la suma de \$ 2.500.000, que ambas demandadas deberán pagar al accionante.

En lo referente al **daño punitivo** expresó que FCA Automobiles Argentina SA no ofreció ni produjo prueba que justifique su incumplimiento, ni ofreció elemento probatorio alguno tendiente a desvirtuar la conducta de la empresa. Valoró como antecedentes de Fiat las sucesivas sentencias condenatorias en procesos sustanciados ante similares situaciones, condenas que, evidentemente, han resultado insuficientes para persuadirla de seguir perpetrando las mismas conductas abusivas en perjuicio de los consumidores. Fijó en \$ 4.000.000, la suma en concepto de daño punitivo, que ambas accionadas deberán pagar al actor.

En lo atinente a la distribución de la responsabilidad distinguió entre las demandadas atribuyéndola en un 70% a FCA Automobiles Argentina SA y en un 30% a Bahía Automotores SA, por los rubros resarcitorios de daño moral y daño punitivo, sin perjuicio de la solidaridad de la condena por el rubro privación de uso.

Las costas del proceso las impuso a las demandadas vencidas. Respecto de las costas del rechazo de la acción contra Giama SA las impuso al actor, sujetas a beneficio de gratuidad, mientras que las costas del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de Bahía Automotores SA, serán asumidas por ésta.

Dispuso la aplicación de intereses a una tasa pura del 6% anual (cfr. SCBA, fallos “Vera” y “Nidera”), a liquidarse desde la fecha del hecho hasta la sentencia, y de allí en adelante, la tasa de interés activa descubierto en cuenta corriente del Banco de la Provincia de Buenos Aires (cfr. sentencia de fecha 13/03/2024).

II. La sentencia fue apelada por Bahía Automotores SA (18/3/2024) y por FCA Automobiles Argentina SA (18/3/2024). Los agravios fueron contestados el día 13/5/2024.

1) Memorial de Bahía Automotores SA.

Reitera su falta de legitimación pasiva. Alega no ser vendedor, fabricante, distribuidor, ni proveedor del automóvil, sino taller mecánico de las reparaciones. Señala que las opciones previstas en el art. 17 de la LDC apuntan a los otorgantes de la garantía legal (productor, importador, distribuidor y vendedor), es decir, quienes produjeron el automóvil o quienes lo comercializaron lucrando con ello, pero tal obligación no puede extenderse a quien presta el servicio técnico. Alega no haber proveído el automotor sino sólo haber realizado el servicio técnico de reparación. Afirma haber reparado el automotor del actor exitosamente, y si así no fuera, la responsabilidad del taller mecánico se reduce a los daños resultantes de una intervención no satisfactoria, aún negligente, y se limita a los inconvenientes generados por dicha intervención. Apunta al fabricante como el único responsable de los defectos de fábrica que el vehículo presente, cuando el servicio técnico no logra solucionarlos, y dice que si el defecto de origen era solucionable y no se solucionó, por negligencia o impericia del servicio técnico, será responsable de los daños producidos por su intervención (privación de uso, costos de la reparación, etc.), no siendo procedente condenarlo por el reemplazo de la unidad.

Denuncia la inexistencia de norma que prevea la extensión de responsabilidad a Bahía Automotores SA, por supuestos incumplimientos de la garantía otorgada. Realiza extensas consideraciones sobre el instituto de la "conexidad contractual", en cuyas normas la sentencia apelada fundó el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva. Concluye que, hacer solidariamente responsable a quien simplemente celebró un contrato conexo con el proveedor, es un dislate. Afirma que Bahía Automotores SA celebró un contrato con Fiat, para brindarle el servicio de revisión y reparación de los vehículos comercializados en cumplimiento de la garantía. Expresa que no puede fundarse su responsabilidad en el art. 40 de la LDC, por lo que solicita la revocación de la sentencia apelada haciéndose lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, plantea la falta de prueba de los daños que el actor dice haber sufrido a raíz del incorrecto funcionamiento del vehículo. Realiza un análisis detenido de cada una de las reparaciones realizadas sobre el automotor y asegura haberle reintegrado el vehículo al actor en perfectas condiciones, sin que hayan tenido conocimiento de nuevas fallas.

Se agravia de la sentencia apelada en cuanto al alcance otorgado al convenio celebrado en la etapa de mediación, dado que allí nada se reconoció y sólo se ofreció a evaluar el vehículo. Denuncia mala fe y abuso del derecho por parte del actor, cuando se negó a dejar el automotor a revisión alegando incumplimientos con relación al automóvil sustituto. Afirma que Fiat proporcionó un auto sustituto, y que sólo se necesitaba una tarjeta de crédito personal del actor porque el automotor era alquilado.

Descalifica la pericia mecánica y se agravia de la sentencia apelada, en cuanto omitió analizar sus impugnaciones. Señala que el perito mecánico realizó su tarea sin tener a la vista el bien a peritar, es decir, no lo analizó, no lo vio, por lo que sus conclusiones no derivan de una revisión del automóvil, sino del análisis de filmaciones proporcionadas por el actor. Cuestiona dichas filmaciones que obran en un CD agregado a la causa, en tanto no se sabe si corresponden al automotor de autos, en qué fecha fueron grabadas las imágenes o si el video se encuentra intervenido. Alega que la pericia no puede ser utilizada para fundar una sentencia, y es la única prueba que la sentencia apelada expone como acreditativa de los defectos no solucionados.

Manifiesta que desde la última intervención del servicio técnico, han pasado ocho años sin que el actor haya permitido que se constate el estado del automotor. Concluye que no se ajusta a derecho la sentencia apelada, cuando afirma que las reparaciones del Fiat Palio Weekend resultaron insatisfactorias y que ello determina la responsabilidad de las demandadas. Plantea la improcedencia de la sustitución del vehículo (pto. V. 3 del agravio).

Cuestiona la condena de **daño punitivo**, señalando que no hubo incumplimiento legal o contractual de su parte, alegando haberse limitado a brindar el servicio técnico de post venta en forma puntual, correcta y exitosa. Niega haber actuado con culpa grave o dolo en las etapas de mediación, y afirma haber tenido una conducta colaborativa, por lo que nada puede reprochársele.

Se agravia de las **costas** impuestas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, dado que no opuso excepción alguna, sino sólo una defensa de fondo.

Mantiene la reserva del caso federal (cfr. memorial de fecha 1/5/2024).

2) Memorial de FCA Automobiles Argentina SA.

FCA Automobiles Argentina SA cuestiona la **calidad de consumidor** del actor. Señala que no ha sido acreditado que el actor haya adquirido el automotor para darle un uso como consumidor final, y manifiesta no haber consentido tal declaración. Denuncia que el actor utiliza la unidad para su trabajo. Alega no haber intervenido en la contratación y no tener vínculo alguno con el actor; por lo tanto, mal puede responsabilizársela por los términos de un contrato que desconoce, o por un supuesto incumplimiento contractual que no existió. Dice que no es administradora de planes de ahorro, sino que es fabricante e importadora de automóviles, siendo FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automobiles Argentina SA, entidades diferentes, autónomas e independientes.

Alega la inexistencia de vicio oculto en el automotor y, plantea a todo evento, la prescripción de la acción por vicio redhibitorio (art. 2564 del CCyC).

Cuestiona la aplicación de la responsabilidad solidaria con fundamento en el art. 40 de la LDC. Alega que no se ha invocado, y mucho menos probado, un daño derivado del riesgo o vicio de la cosa. Cita jurisprudencia relativa al administrador de planes de ahorro previo, que es ajeno a la garantía legal prevista en el art. 11 de la LDC, y considera que no existe norma alguna que permita responsabilizarla solidariamente.

Alega la inexistencia de fallas que hagan al vehículo impropio para su uso. Señala que la sentencia apelada no tuvo en cuenta que el automotor recorrió más de 54.000 km. al mes de marzo de 2018 (cfr. pericia mecánica). Aduce que los desperfectos del vehículo podrían haber sido solucionados mediante una reparación, pero **el actor se negó a ingresar la unidad para ser reparada**. Concluye que no fue acreditado que el vehículo no sea apto para su destino, lo que torna improcedente la sustitución. Añade que las fallas que el vehículo pudiera presentar son

producto del mal uso del mismo. Subsidiariamente, solicita que -de confirmarse la parcela de la sentencia que ordena la sustitución del vehículo- se ordene la entrega de la unidad usada a FCA Automobiles Argentina SA, cancelándose la prenda, atento que dicho aspecto fue omitido por la sentencia apelada. Denuncia que no han sido tenidos en cuenta los años de uso de la unidad y la decena de miles de kilómetros recorridos (art. 17 del decr. 1798/1994).

Plantea la improcedencia del rubro **privación de uso**, señalando que el actor no alegó ni probó haber padecido daño alguno, no acreditó la asiduidad con que viajaba a la ciudad de Buenos Aires y no adjuntó al expediente comprobantes de gastos.

Cuestiona la indemnización por **daño moral**, alegando que no fue acreditado. Expresa que la sentencia apelada no justifica su monto siendo que se trata de un daño de interpretación restrictiva en materia contractual. Señala que no encuentra motivo alguno por el cual el actor pueda haberse visto afectado en sus "afectos íntimos", ni que haya experimentado padecimientos, incluso si lo hubiese sentido, la indemnización debió ser rechazada. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su posición y concluye en la inexistencia de daño moral.

Se agravia de la condena a pagar **daño punitivo**, en tanto no se acreditó culpa grave o dolo de su parte, resultando insuficiente el mero incumplimiento de las obligaciones para imponer la multa prevista en el art. 52 bis de la ley 24.240. Dice que el actor no acreditó la existencia de incumplimiento alguno, por lo que solicita que sea dejada sin efecto la multa aplicada (refiriendo, equivocadamente, a la suma de \$ 20.000.000).

Se agravia de la distribución de la responsabilidad en un 70% a la apelante y un 30% a Bahía Automotores SA, para asumir el pago de los rubros daño moral y daño punitivo.

Considera una contradicción que se haya impuesto la responsabilidad solidaria sólo respecto del rubro privación de uso. Alega que la fundamentación de la sentencia resulta insuficiente para trasladar un mayor grado de responsabilidad al fabricante. Expresa que la unidad fue adquirida mediante un plan de ahorro para fines determinados, contratado con el concesionario mencionado, donde el fabricante asumió la obligación de entregar el vehículo y cumplió con ello, también con la garantía legal, y con las obligaciones posteriores, que sólo involucran al actor y a Bahía Automotores SA.

Impugna la aplicación de intereses, reiterando que no hubo incumplimiento alguno de su parte que justifique la aplicación de dichos accesorios.

Se agravia de la imposición de costas y solicita su revisión conforme los agravios expuestos.

Mantiene la reserva del caso federal (cfr. memorial de fecha 2/5/2024).

III. El Fiscal General Departamental coincide, en términos generales, con la sentencia apelada, pero considera que deberá analizarse la defensa de prescripción planteada por el fabricante (cfr. dictamen del día 04/07/2024).

Resultando definitiva la cuestión objeto de la apelación, deberá resolverse con la formalidad del acuerdo (30/7/2024) y realizado el sorteo de rigor, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia.

IV. 1. Como primera medida, cabe señalar que la calificación de la vinculación jurídica de autos como una relación de consumo surge del despacho de apertura de estas actuaciones (providencia de fecha 25/4/2019). Por lo tanto, el planteo realizado en el memorial no es oportuno, dado que en su momento FCA Automobiles Argentina SA no cuestionó la relación de consumo, surgiendo de su contestación de demanda una clara alusión al ordenamiento protectorio como régimen jurídico aplicable (arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 11, 17, 52 bis, 65 y cdtes. de la LDC, arts. 1092, 1093, 1094, 1095 del CCyC, Decr. 1789/1994; ley 13.133).

A ello cabe añadir, que el cuestionamiento de la relación de consumo fue recién introducido en esta instancia, es decir, no fue no fue propuesto al juez de grado, por lo que no resulta susceptible de revisión (arts. 163 inc. 6° y 266 del CPCC). Esta Sala ha señalado: “La alzada no debe receptor capítulos no propuestos al inferior, es decir, agravios que importen la introducción de nuevas pretensiones u oposiciones, o la alteración de algunos de sus elementos (Azpelicueta Juan José y Tessone Alberto, “La Alzada, poderes y deberes”, págs. 146/147). La instancia de apelación no admite ni tolera la deducción de nuevas pretensiones u oposiciones y el órgano de apelación no podría apartarse de los términos de la relación procesal, ni aún a petición de parte inserta en la expresión de agravios. Contrariamente, de admitirse la introducción de cuestiones sorpresivamente, se alteraría la igualdad, la bilateralidad y el equilibrio procesal, vulnerándose en consecuencia el principio de congruencia” (esta Sala, causas n° 37.632, “Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Franco...”, del 17/07/96; n° 40.678, “Bco. Coopesur Coop. Ltda...”, del 17/08/99; n° 40.732, “Vitale, Julio Alberto...”, del 14/9/99; n° 44.974, “Cittadini, Roberto...”, del 30/09/02; n° 47.295, “Cerezuela, Elsa...”, del 10/08/04; n° 48.279, “Bottino Inversora S.A...”, del 19/05/05; n° 52.609, “Tandil Redes...”, del 05/11/08; n° 52.559, “Dupont, Roxana Victoria...”, del 16/09/08; n° 58.241, “Municipalidad de Tandil c/ Robustelli...”, del 27/02/14, entre otras tantas).

Si bien de la prueba surge, que el actor utiliza el vehículo para atender algunos clientes en la ciudad de Buenos Aires (cfr. prueba testimonial), dicha circunstancia no permite concluir que el vehículo fue adquirido para ser puesto al servicio de una actividad económica (arts. 1, 2, 3, 4 ss. y cdtes. de la Ley del Consumidor), y en cualquier caso, él pudo darle un uso mixto -familiar y profesional- como acontece en tantos supuestos (esta Sala, causa nros. 69.181, del 30/3/2023 “Ingeniería y ejecución de proyectos SA...”).

Por ello, propicio al acuerdo **rechazar** el agravio que cuestiona la calificación de la vinculación jurídica de autos como una relación de consumo (arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 11, 17, 52 bis, 65 y cdtes. de la LDC, arts. 1092, 1093, 1094, 1095 del CCyC, ley 13.133, doctrina y jurisprudencia citadas).

2. Antes de continuar con el análisis de los recursos, cabe recordar que el juez no está obligado a tratar todas las cuestiones traídas a juzgamiento, sino sólo aquellas que resultan conducentes para la solución de la causa. Así, se ha dicho: “...el juzgador no está obligado a pronunciarse

sobre todas las cuestiones planteadas cuando la solución dada a una de ellas hace innecesario el examen de las demás...” “...el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes puedan articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso...” (esta Sala, causas n° 39.400 del 07-7-98, “Soncini...”; n° 42.604 del 03-4-02, “Andrade de Elgart...”; n° 44.157 del 18-9-02, “Gutiérrez...”; n° 44.793 del 12-12-02, “Piagentini...”; n° 51.771 del 10-4-08, “SEDESA...”; n° 53.076 del 21-4-09, “Banco Río de La Plata S.A...”; n° 54.647 del 30-9-10, “Blanco...”; n° 53.657 del 22-11-11, “SE.DE.SA...”; n° 56.347 del 19-4-12, “MGIR S.A...”; n° 56.093 del 26-6-12, “Mutuberría...”; n° 56.898 del 13-8-12, “M.G. POSTAL S.R.L...”; n° 59.021 del 05-8-14, “Dislacio y Baudot S.R.L...”; n° 59.199 del 23-12-15, “Mármol...”; entre muchas otras).

Y aludo a esta doctrina por cuanto los recursos exhiben una heterogeneidad de planteos recursivos, muchos de ellos inconducentes para la solución del caso. Adviértase, sólo por mencionar uno, el agravio que Bahía Automotores SA realiza sobre la improcedencia de la sustitución del vehículo cuando no fue condenada a dicha obligación de hacer. Por su parte, FCA Automobiles Argentina SA también expresa agravios inconducentes con relación a los intereses (agravio noveno); se agravia del monto de \$ 20.000.000 en concepto de daño punitivo, cuando fue condenada por \$ 4.000.000; y propicia una interpretación restrictiva del daño moral en materia contractual, derivada del derogado art. 522 del Cód. Civ., que se encuentra ampliamente superada en las relaciones de consumo, por lo que no me detendré en el análisis de dichos planteos por resultar manifiestamente inconducentes para la solución del pleito (arts. 260, 261 del CPCC) (R. G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso Civil”, T. I, pág. 196) (esta Sala, causa nro. 56.081, del 15/11/2011 “Errecaborde...”, entre otras).

3. Dicho esto abordaré la **defensa de falta de legitimación pasiva deducida por Bahía Automotores SA**, que considera no ser destinataria pasiva de los reclamos generados en virtud del art. 17 de la ley 24.240 (cfr. expresión de agravios pto. III. 1er. agravio).

Comentando el art. 345 inciso 3° del código procesal, se ha dicho que “...la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) (cfr. Arazi, Roland-Jorge A. Rojas “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 194). Señala Areán: “...hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso” (cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 6, Elena I. Highton-Beatriz A. Areán (Dir.), Ed. Hammurabi, 2006, pág. 779).

Sintetizando las ideas precedentes, puede concluirse que **legitimado pasivo es quien puede ser demandado en un juicio y contestar el mismo** (art. 345 inc. 3° del CPCC).

Bahía Automotores SA prestó el servicio de post venta sobre el vehículo del actor, intentó repararlo en más de una oportunidad y realizó dichos trabajos como concesionario oficial de la marca Fiat. En la contestación de la demanda expresó: “A pedido de Fiat, ante los planteos del

actor de fallas en el tablero, el día 8 de junio de 2016 el vehículo reingresó al taller de mi mandante (Orden de Reparación N° 888) a efectos de “cambio de módulo de inyección”. Por lo que “se realizó cambio de central electrónica de inyección motor. Código falla: P01220. En seguimiento”. Es decir, se cambió totalmente la central electrónica de inyección, colocándose una nueva, y se requirió al cliente informe si seguían presentándose inconvenientes” (cfr. contestación de la demanda de Bahía Automotores SA, de fecha, Pto. IV. A. 5, presentación electrónica de fecha 14/6/2019).

Las reparaciones realizadas sobre el vehículo del actor legitiman pasivamente a Bahía Automotores SA, para ser demandada en autos, atento que -como ella misma reconoce en la contestación de la demanda- es responsable en todo lo relacionado con la prestación del servicio de reparación; y en el memorial, admite que “...**la responsabilidad del taller mecánico se reduce a los daños que pueda causar mediante una intervención insatisfactoria, aún negligente, limitándose a los inconvenientes generados por esa intervención**” (pto. III. 1er agravio de Bahía Automotores SA -el destacado me pertenece-).

Por lo tanto, Bahía Automotores SA fue traída a este proceso por haber prestado el servicio de reparación sobre el vehículo objeto de este juicio, como concesionario oficial de la marca Fiat, no habiendo resultado satisfactorias las reparaciones, y, por ese solo hecho, se encuentra legitimada para ser demandada (art. 345 inc. 3° del CPCC y doctrina citada).

El hecho de que en la sentencia apelada se haya recurrido al instituto de la conexidad contractual, y a la norma que establece la solidaridad de los integrantes de la cadena de comercialización (art. 40 de la LDC), para justificar el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, argumentos que el concesionario intentó rebatir en su memorial (cfr. primer agravio del memorial de fecha 1/5/2024), no modifica la conclusión de que Bahía se encuentra legitimada pasivamente para intervenir en autos, por las intervenciones directas realizadas sobre el vehículo (art. 345 inc. 3° del CPCC, doctrina y jurisprudencia citadas).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo **confirmar**, por propios fundamentos, el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por Bahía Automotores SA (art. 345 inc. 3° del CPCC, y doctrina citada).

4. Sobre la existencia de fallas que hacen al vehículo impropio para su uso y la sustitución ordenada (art. 17 inc. a de la LDC).

La sentencia apelada concluyó que una unidad 0km., no debería haber ingresado al servicio de postventa en cuatro oportunidades a lo largo de los primeros ocho meses de uso, presentando fallas eléctricas erráticas que derivaron en averías en el pedal del acelerador y pérdida de potencia en el motor, como así también la presencia de desperfectos en el sistema de elevación electrónica de los vidrios, inconvenientes con las luces de giro, balizas y bocina.

Dicha conclusión se apoyó en la pericia mecánica de la cual surge: “...no fueron suficientes los trabajos de reemplazar los elementos (cuerpo de mariposa y acelerador eléctrico) sin haber

*descartado la continuidad del mazo de cables en todo el vehículo y la del alternador en sus rangos de tensiones habituales de entrega y recuperación de corriente y la comunicación de la ECU (calculador computadora del auto) con todos los sensores del motor"... "no son garantía los trabajos que se realizaron de que no vuelvan los fallos si hay desperfectos de conectividad eléctrica o valores de tensión fuera de rango en todo el circuito eléctrico"... **“las fallas erráticas se continuaron aconteciendo atemporalmente sobre la unidad, no fue localizada la raíz de los inconvenientes en la intervención del agente de posventa”.***

Dicha pericia permitió concluir que: *“...a pesar de los reiterados servicios realizados por Bahía Automotores S.A., las reparaciones del Fiat Palio Weekend no resultaron satisfactorias, no pudiendo determinarse si ello fue a raíz de no contar con los elementos correspondientes de diagnóstico o por negligencia en el actuar por el taller mecánico, dificultándose en el hallazgo de las fallas de carácter errático o intermitentes en el tiempo”* (cfr. Considerando III de la sentencia apelada).

Asimismo, el juez de grado valoró el acuerdo alcanzado por la partes en la etapa previa, y el hecho de haberse celebrado -casi un año y medio después de entregado el vehículo 0 km.- un convenio para su revisión en el cual las partes se comprometieron a ingresar el automotor al taller en el plazo de 40 días. La sentencia apelada consideró, especialmente, que una vez vencido el plazo previsto en el acuerdo de mediación las demandadas no se comunicaron con el actor para concretar la revisión comprometida, y que finalmente dicha revisión no se concretó por diferencias surgidas en torno a la entrega de un automotor sustituto; concluyendo el juez anterior que ***la conducta del servicio de post venta realizado por Bahía Automotores SA fue negligente y dista de haber sido satisfactoria para el cliente*** (cfr. Considerando III de la sentencia apelada).

Ambas demandadas se agraviaron de esta parcela del pronunciamiento. Bahía Automotores SA manifiesta que su participación en el acuerdo de mediación no conlleva reconocimiento alguno acerca de la existencia de desperfectos en el automotor, y denuncia la mala fe y abuso del derecho por parte del actor al impedir la revisión del vehículo escudándose en la no entrega del vehículo sustituto. Asimismo, descalifica la pericia mecánica por haber sido realizada sin tener a la vista el vehículo (cfr. memorial de fecha 1/5/2024). Por su parte, FCA Automobiles Argentina SA, plantea la inexistencia de fallas que hagan al vehículo impropio para su uso, señala que recorrió más de 54.000 km., al mes de marzo de 2018 (cfr. pericia mecánica), y aduce que los desperfectos podrían haber sido solucionados si el actor hubiera ingresado la unidad al concesionario. Subsidiariamente, solicita la entrega de la unidad usada a FCA Automobiles Argentina SA, con cancelación de la prenda (art. 17 del Decr. 1798/1994) (cfr. memorial de fecha 2/5/2024).

Comenzaré con el análisis de la conducta del actor a quien Bahía Automotores SA le atribuye mala fe y abuso del derecho por no dejar el vehículo a revisión. En el acta de cierre de la mediación (14/7/2017), Fiat Auto Argentina SA ofreció ingresar el automotor al taller de Bahía Automotores SA, para llevar adelante una revisión, evaluando si es necesario sustituir el chicote y el sensor de fase del Palio Weekend Adventure 1.6, dominio PHS-677, otorgando una extensión de la garantía por el término de un año; y se comprometió a entregar un vehículo sustituto durante el período de revisión. Tanto el actor, como el apoderado del concesionario aceptaron la

propuesta, y se estableció un plazo de 40 días para cumplir lo acordado, a cuyo vencimiento las demandadas deberían comunicarse con el actor, con 72 horas de antelación, para el ingreso de la unidad (cfr. Acta de cierre de Mediación, fs. 35 de la documentación reservada).

El actor denunció que vencido el plazo nadie se comunicó con él, y al momento de llevar el automotor a revisión le exigieron una tarjeta de crédito personal para proceder al alquiler del vehículo sustituto, a lo que se negó por no ser lo acordado.

Con fecha 9/10/2017, el actor envió una carta documento a la concesionaria comunicando que llevaría el automotor el día 18/10/2017, a las 9 horas. Llegado el día concurrió a la concesionaria acompañado por el Escribano Ugalde de Tandil, donde fueron atendidos por el Sr. Julio Carabajal, Jefe de Taller, quien comenzó a cargar los datos del vehículo para su ingreso, pero al preguntársele por el auto sustituto el Sr. Carabajal respondió que **no tenían el auto, que el mismo lo provee Fiat Argentina y no Bahía Automotores**, y le manifestó que no sabía que ese día concurrirían al taller a llevar el automóvil a reparar. Por lo que el Sr. Sierro Cartolano le expresó que había enviado una carta documento, a lo que el Sr. Carabajal le contestó: que el problema es que esa carta documento se informa a otros sectores de la empresa y que él no se entera, y le dijo que en una próxima oportunidad, además de enviar la carta documento, le haga un llamado telefónico a él, así puede realizar el reclamo interno del automóvil sustituto. En consecuencia, el Sr. Sierro Cartolano manifestó que no ingresaría el automotor al taller, ya que no se encontraba disponible el auto sustituto comprometido (cfr. Acta de Constatación pasada en Escritura Pública nro. 46 de fecha 18/10/2017, ante el Registro Veinticinco del Partido de Tandil) (fs. 42 de la documentación reservada).

A los pocos días, el 23/10/2017, el actor recibió una Carta Documento OCA remitida por la letrada apoderada de Fiat Auto SA, en la cual se le informó que debido a inconvenientes de coordinación con el proveedor de unidades sustitutas, se vieron imposibilitados de poner a su disposición dicha unidad el día 18/10/2017, como estaba programado, informándole que podría ingresar la unidad al taller de Bahía Automotores SA el día 30/10/2017, que se le entregaría el vehículo sustituto en las condiciones normales y habituales para este tipo de contratos (cfr. CD de fs. 45 de la documentación reservada).

El día señalado (30/10/2017), el actor concurrió a Bahía Automotores SA, nuevamente acompañado por el Escribano Ugalde, y siendo las quince horas fueron atendidos por la señorita Sol Serrasin quien les informó que por el tema del auto sustituto ella debía hablar con el Jefe de Taller, y al regresar le dijo al Sr. Sierro Cartolano **que el auto sustituto no estaba**. Encontrándose aún dentro de la concesionaria, el actor recibió un llamado de un señor que se identificó como Matías Pereyra, representante de FCA Fiat Chrysler Argentina, quien le manifestó que **no tenían auto sustituto para entregarle** (cfr. Acta de Constatación de fecha 30/10/2017, pasada en Escritura Pública nro. 250, por ante el Registro veinticinco del Partido de Tandil) (fs. 46 de la documentación reservada, el destacado me pertenece).

Las diligencias notariales citadas precedentemente, dan cuenta del incumplimiento de las demandadas con respecto al convenio de mediación, y de la buena fe del Sr. Sierro Cartolano, al llevar el vehículo en dos oportunidades al taller para su revisión; pero ante la falta de entrega del

vehículo sustituto, decidió no dejar el suyo, lo que constituye el ejercicio de un derecho regular previsto en el convenio, no encuadrable en la figura del abuso del derecho (art. 10 CCyC). Exigirle la entrega de una tarjeta de crédito personal como condición para entregarle un automotor “alquilado a un tercero”, no fue lo pactado en el acuerdo de mediación, por lo que cabe descartar el planteo de las demandadas en cuanto intentan endilgar al actor la responsabilidad por no haber quedado el auto a revisión (cfr. Acta de cierre de mediación de fecha 14/7/2017, Acta de Constatación pasada en Escritura Pública nro. 46 de fecha 18/10/2017, Carta Documento OCA, Acta de Constatación de fecha 30/10/2017, pasada en Escritura Pública nro. 250) (fs. 35, 42, 45, 46, del sobre de documentación reservada) (arts. 10, 289 inc. 1°, 290, 292, 293, 296 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com., art. 53 de la LDC, art. 384 y cdtes. del CPCC).

Dicho esto abordaré las impugnaciones a la pericia mecánica. Bahía Automotores SA la cuestiona por haber sido realizada utilizando grabaciones realizadas por el actor, agregadas en CD al expediente, sin control alguno de la contraparte, y por no haber el perito tomado contacto personal con el automotor (cfr. presentación electrónica impugna pericia de fecha 30/8/2021). El concesionario insiste en que el perito no vio el auto y la sentencia se funda, exclusivamente, en dicha pericia; por lo tanto, considera que no han sido probados los defectos del automotor, o su persistencia en el tiempo. En definitiva, cuestiona el concesionario la fuerza probatoria de la pericia mecánica y funda su impugnación en dos elementos principales: en que el perito no revisó personalmente el automotor, y en que basó su dictamen en videos generados por el actor sin control de la contraparte (cf. Memorial de fecha 1/5/2024).

Cabe señalar que, tratándose de fallas errantes, es decir, que se producen inesperadamente en cualquier tiempo, la revisión personal del automotor por parte del perito no resulta determinante, dado que puede llevarse el automotor que, en ese momento, en apariencia funcionaría normalmente, y acto seguido, fallar en ausencia del perito. Lo mismo cabe decir de los videos grabados por el actor (cfr. CD adjunto), atento que su visualización revela que las fallas se presentan en cualquier momento, en forma aleatoria, lo que torna al vehículo potencialmente peligroso para su conducción, en particular, en lo atinente a la pérdida de potencia, lo que puede generar un accidente de tránsito con graves consecuencias para la vida y seguridad del actor y su familia. Considero que no puede exigírsele al perito que mediante una revisión personal del automotor, determine la existencia de una falla que el mismo servicio técnico oficial de Fiat no pudo localizar en cuatro intervenciones (arts. 163 inc. 5°, 384 y 474 del CPCC).

Por lo expuesto, cabe rechazar las impugnaciones realizadas a la pericia mecánica y destacar la conclusión del perito cuando señala: *“no es compatible a una unidad adquirida como 0km. la forma errática con que se producen los fallos eléctricos en la unidad del actor. Con un uso de 50.000 km la calidad de mantenimiento efectuado o intervenciones no son las esperadas para cualquier vehículo. No son fallas producidas por desgaste del vehículo ni son averías provenientes por mal uso de la unidad de manera inadecuada”* (cfr. informe de fecha 3/8/2021 *in fine*, art. 474 del CPCC). A ello cabe agregar que la pericia no se presenta como una nota disonante con el resto de las pruebas, sino todo lo contrario, dado que se encuentran acreditadas cuatro intervenciones del servicio técnico oficial de Fiat -prestado por la codemandada Bahía Automotores SA- (cfr. sobre de documental: órdenes de reparación), y se produjeron en autos

declaraciones testimoniales que dan cuenta de las fallas que presenta el vehículo (cfr. testimonios de fecha 8/3/2023), a las que se añaden los videos del actor (CD en sobre cerrado que se encuentra en el sobre de documental reservada) (arts. 384, 456, 474 del CPCC).

Por lo demás, expresar que el actor es quien se encuentra en mejores condiciones de probar por tener el automotor en su poder (art. 375 del CPCC), **no contempla el hecho de que la vinculación jurídica de autos es una relación de consumo y resulta aplicable el régimen protectorio del consumidor, que establece un deber agravado de colaboración en cabeza del proveedor (art. 53 de la LDC)**. Dicha norma establece en su parte pertinente: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio”. En este sentido se ha dicho: “el art. 53 de la LDC constituye la aplicación expresa en materia de relaciones de consumo del deber de conducta de las partes en el proceso, ambas tienen el deber de colaborar de buena fe en la aportación de las pruebas que se encuentren en su poder... Su incumplimiento trae como consecuencia que pueda tomarse como un indicio de la veracidad de los hechos alegados por la contraria” (cfr. “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Tomo I, Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir.), Ed. La Ley, 2009, pág. 664 y sgtes.).

Siguiendo este razonamiento, cabe destacar que las demandadas se privaron de producir una prueba determinante para este proceso, como es la **revisión completa del automotor del actor acreditando su correcto funcionamiento**. Así, como quedó demostrado, el actor fue indignamente tratado cuando concurrió al concesionario a realizar la revisión completa de su vehículo, intervención que había sido pactada en la etapa de mediación; por lo que expresar en esta instancia, que el actor es quien se encuentra en mejores condiciones de probar por tener el vehículo en su poder, resulta contrario al sentido común, puesto que quienes se encontraban en mejores condiciones de acreditar que el vehículo funcionaba correctamente, eran las demandadas -fabricante y concesionario oficial-, y no lo hicieron (arts. 375 del CPCC, art. 53 de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas).

A ello cabe añadir que este Tribunal tiene resuelto que: “...el concepto de reparación satisfactoria, o su contracara, reparación insatisfactoria, no comprende sólo el punto de vista técnico o mecánico (la reparación material del defecto de fabricación) sino también que debe atender a otros parámetros: el lapso que transcurrió desde que el consumidor adquirió el producto y se produjo la reparación completa; las expectativas razonables del adquirente de utilizar un vehículo nuevo, comprado 0 kilómetro y de fábrica; el mayor rigor que debe presidir la apreciación de los defectos de un automóvil por tratarse de una cosa peligrosa para el conductor y terceros y, en caso de duda, la regla protectoria del consumidor, de linaje constitucional (art. 42 C.N.) y legal (art. 1094 CCCN; art. 37 LDC). Ello bajo el prisma del trípode apariencia-confianza-buena fe y razonables expectativas, ya que quien confía en una marca tiene la convicción de que el proveedor, por estar en mejores condiciones técnicas, jurídicas y fácticas, habrá de esmerarse en asegurar la calidad del producto, en “condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinado” (art. 17 inc. a) ley 24.240; ver en ese sentido doctrina y jurisprudencia citada por Sagarna, Fernando en Stiglitz, Gabriel – Hernández, Carlos (Directores), “Tratado del derecho del

consumidor”, Tº III, p. 33 y cita 79; autor citado en Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra, Roberto (directores), “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Tº I, pág.; 207; Chamatrópulos, Demetrio A., “Estatuto del consumidor comentado”, Tº I, pág. 452 y sus citas, especialmente cita 7) (esta Sala, causa nro. 62.538, del 10/4/2018 “Carreira Candia...”).

En dicho marco, debe ser analizada también la afirmación de FCA Automobiles Argentina SA cuando señala que el automotor cuenta con 54.000 kms, y que su uso permite deducir su aptitud para el destino. Dicha afirmación resulta inatendible, porque las fallas que presenta el automotor no lo tienen inmovilizado sino que son esporádicas; y si bien permiten su circulación, la misma resulta riesgosa para el actor y su familia, además de las incomodidades propias de tener un vehículo 0 km. defectuoso. Por lo tanto, el hecho de contar el automotor con 54.000 km -cabe presumir que a la fecha de esta sentencia tiene más kilómetros-, lejos de eximir de responsabilidad al fabricante agrava su conducta, dado que obligó al actor a circular en condiciones precarias en un automotor 0Km fabricado por esa marca.

Sí procede, en cambio, la entrega del vehículo defectuoso a FCA Automobiles Argentina SA, dado que dicho aspecto de la sustitución fue omitido en la sentencia de grado, aclarándose que la obligación de entregar el vehículo usado no se hará efectiva hasta que se le entregue al actor el vehículo nuevo (cfr. esta Sala, causa nro. 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”).

En cuanto a la cancelación de la prenda aludida en el recurso de apelación de FCA Automobiles Argentina SA, cabe señalar que su existencia y monto no se encuentran acreditados en estas actuaciones, sin perjuicio de ello, de encontrarse prendado el automotor, su cancelación deberá gestionarla el fabricante con el acreedor prendario.

Asimismo, plantea el fabricante la prescripción de la acción por vicios redhibitorios (art. 1051 y sgtes. y 2564 inc. 1º del CCyC), pero el agravio soslaya la relación de consumo que distingue a la vinculación jurídica de autos, pretendiendo aplicar el régimen general cuando existe un régimen especial previsto (arts. 11 y sgtes. de la LDC), y doctrina aplicable, con su propio plazo de prescripción (art. 50 de la LDC), por lo que el agravio es desierto en este aspecto (art. 260 del CPCC).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo **rechazar** las impugnaciones a la pericia mecánica y los planteos tendientes a acreditar que el vehículo es apto para su destino, como así también el planteo de prescripción realizado por el fabricante (arts. 11 y sgtes, 50, 53 ss. y cdtes. de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas). **Confirmar** la sustitución ordenada en la instancia de grado, con la salvedad de que al momento de la entrega del vehículo nuevo, el actor deberá entregar el vehículo usado (arts. 17 inc. a, 53 y cdtes. de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas).

V. Los daños y perjuicios. Su cuantificación.

a) Privación de uso.

FCA Automobiles SA se agravia de la condena por privación de uso del automotor, señalando que el actor no alegó, ni probó, haber sufrido daño alguno por tal concepto (cfr. memorial de fecha 2/5/2024, Pto. VIII).

Señala Zavala de González que “... *de ordinario, la no disponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible –este camino presuncional es el generalmente aceptado– que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio...*” (cfr. Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños”, tomo 1 “Daños a los automotores”, 3ra. reimpresión, Ed. Hammurabi, 2003, pág. 91, 103 y ss.; esta Sala, causa nro. 62251, del 27/3/18 “Alegre...”, causa 62.538, del 10/4/18 “Carreira Candia...”; 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”).

El actor acreditó que tenía sólo este vehículo y viajaba a la ciudad de Buenos Aires, asiduamente, para atender a sus clientes informáticos. También fue probado que el vehículo no le merecía confianza para circular en la ruta, debido a la pérdida sorpresiva de potencia del motor. Y si bien surge de autos que el actor muchas veces igualmente lo utilizaba, pese al riesgo, el juez anterior presumió que los viajes a Buenos Aires los realizaba en otro medio de transporte, lo que resulta razonable conforme las máximas de la experiencia y la sana crítica (art. 384 del CPCC).

Por lo tanto, no habiéndose apelado el monto, y encontrándose acreditados los ingresos al taller del concesionario oficial de Fiat con motivo de las fallas que presentó el vehículo, sin que se haya entregado automotor sustituto, así como también los viajes a Buenos Aires que el actor realizaba por trabajo, puede presumirse la existencia de un daño por privación del uso del automotor y **confirmar** la sentencia apelada en esta parcela (arts. 1737, 1738, 1739, 1740 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.).

b. El daño moral.

En la revisión del daño moral en las relaciones de consumo este Tribunal flexibilizó sus criterios de admisión y cuantificación. Así, señaló que: “...*tratándose de una relación de consumo, la asimetría existente entre las partes exige mayor responsabilidad por parte de los proveedores*” (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 8 bis in fine de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-; 1198 ss. y cdtes. del Cód. Civ., art. 1097 del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causa nro. 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”).

A ello se agrega que el nuevo Código Civil y Comercial (art. 1738 del CCCN), confiere al daño moral un contenido más amplio, que se verifica en un descenso del umbral a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etc., determinan su nacimiento (cfr. comentario al art. 1738, Galdós, Jorge Mario “Código Civil y Comercial de la Nación”, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir), Tomo VII, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 485).

Asimismo, el daño moral en las relaciones de consumo debe analizarse desde el principio protectorio (arts. 3 de la Ley del Consumidor, y 1094 del Cód. Civ. y Com.), teniendo en cuenta la asimetría existente en los contratos de adhesión a cláusulas predispuestas (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 8 bis in fine de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-; art. 1738, 1741, 1092, 1097 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causas nros. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”; 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”, 65.850, del 3/12/2020 “Colombatto”; 68.596, del 7/3/2023 “Blanco...”, 71.538, del 29/8/2024 “Di Carlo...”, entre otras).

Conforme lo dicho, y como ya fuera anticipado al inicio del presente voto, la postura sustentada en el agravio de FCA Automobiles Argentina SA, que pregona un criterio restrictivo de admisión del daño moral en las relaciones contractuales, se encuentra ampliamente superada a partir del impulso adquirido por el régimen protectorio de consumidor (arts. 3 ss. y cdtes. de la LDC, 1094 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.), y la derogación del art. 522 -texto según ley 17.711- del Cód. Civ., en que se había forjado el criterio restrictivo mencionado, siendo amplia su admisión en el nuevo Código Civil y Comercial (arts. 1738, 1746 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.). Lo mismo cabe decir respecto de la falta de prueba del daño concreto, y el planteo de enriquecimiento sin causa que conllevaría la admisión del daño moral (cfr. agravios de FCA Automobiles Argentina SA, Ap. IX, ptos. 1 a 5, del recurso de fecha 2/5/2024), dado que el daño extrapatrimonial ha sido admitido ampliamente en materia de compraventa de automotores (Cám. Civ. y Com. 2, Sala 2, La Plata, causa nro. 120882, sent. del 11/04/2017 “Orgando...”; Cám. Civ. y Com. Quilmes, causa 16462 113/15, sent. del 7/8/2015 “Sosa...”; Cám. Civ. y Com. Quilmes 16312 49/15, sent. del 16/4/2015 “Arriola...”, esta Sala, causa nro. 62251, del 27/3/18 “Alegre...”), y en particular, en supuestos en que se ha ordenado la sustitución del vehículo 0 km. por reparaciones insatisfactorias de fallas de fábrica (esta Sala, 62.538, del 10/4/18 “Carreira Candia...”; 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”, entre otras).

La Suprema Corte bonaerense resolvió que “es procedente la indemnización en concepto de daño moral cuando ha quedado demostrado que al adquirir un auto de alta gama, éste no reunía las características ofrecidas por el instructivo del vehículo así como las vicisitudes que el consumidor tuvo que transitar para hacer valer la garantía (arts. 505, 509, 522, 622 y concs., Cód. Civil; 3 y 17, ley 24.240; 42, Const. Nacional)” (cf. SCBA, causa LP 115486, 30/09/2014, “Capaccioni ...”, Sumario Juba B4200369) (esta Sala, causa nro. 62.538, “Carreira Candia...” citada).

En el caso en juzgamiento, el actor no obtuvo respuesta adecuada del servicio técnico oficial de Fiat, y no obtuvo respuesta en las instancias de mediación, porque el convenio alcanzado fue incumplido por las demandadas, con las consiguientes frustraciones. Adviértase que el actor debió concurrir dos veces al concesionario oficial de Fiat en Tandil acompañado por un escribano, con todo lo que ello implica, para acreditar los constantes y permanentes incumplimientos de las demandadas, y de este modo poder acreditar el mal trato recibido por parte de los proveedores, cuando su único interés era que le repararan su automotor.

Así, considero suficientemente acreditadas las angustias, padecimientos y zozobras que los incumplimientos de las demandadas le produjeron al actor, siendo que se trataba del único vehículo con que contaba para trasladarse (cfr. prueba testimonial que valoro y aprecio en

conjunto, según las reglas de la sana crítica; testigos Mirabelli, Ferrari, Rodríguez, Jaureguibehe y Mosquera) (arts. 384 y 456 CPCC).

Complementariamente, menciono las siguientes pruebas documentales: Acta de cierre de mediación de fecha 14/7/2017, Acta de Constatación pasada en Escritura Pública nro. 46 de fecha 18/10/2017, Carta Documento OCA, Acta de Constatación de fecha 30/10/2017, pasada en Escritura Pública nro. 250) (fs. 35, 42, 45, 46, del sobre de documentación reservada) (arts. 384 y 163 inc. 5° del CPCC).

Considero acreditado que las angustias sufridas por el actor superaron el umbral mínimo de las inquietudes propias y corrientes del mundo de los negocios, para constituirse en un daño moral concreto (esta Sala, causa nro. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”).

Por lo tanto, no habiéndose apelado la cuantificación del rubro, propicio al acuerdo **confirmar** la sentencia apelada en cuanto condenó a las demandadas a abonar la suma de \$ 2.500.000 en concepto de daño moral (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 3, 8 bis de la ley 24.240 – texto según ley 26.361-; arts. 1738, 1741, 1092, 1094, 1097 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causas nros. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”; 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”, 62.538, del 10/4/18 “Carreira Candia...”; 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”, 65.850, del 3/12/2020 “Colombatto”, entre otras).

c) El daño punitivo.

Ambas demandadas plantean la improcedencia del daño punitivo. Bahía Automotores SA expresa que de su parte no hubo ningún incumplimiento contractual, ni legal, dado que se limitó a brindar al consumidor el servicio técnico de post-venta, en forma puntual, correcta y exitosa (cfr. agravios de fecha 1/5/2024, pto. VI.4). Por su parte, FCA Automobiles Argentina SA considera no haber incurrido en culpa grave o dolo, y alega que el actor no acreditó la existencia de incumplimiento alguno del fabricante. Por último, en forma errónea, cuestiona el monto de \$ 20.000.000, aspecto del recurso que resulta desierto, en tanto el monto de condena fue de \$ 4.000.000 (cfr. pto. X, ap. 4 “Corolario”; arts. 260 y 261 del CPCC). De manera que sólo viene a revisión la procedencia del daño punitivo.

Los agravios no son atendibles. Se encuentra acreditado el incumplimiento de las demandadas en el servicio de post-venta de Fiat, así, tanto el fabricante como su concesionario oficial Bahía Automotores SA no lograron reparar las fallas que presenta el automotor del actor. La revisión acordada por las partes no se llevó a cabo por exclusiva culpa de las demandadas, tal como quedó acreditado con las actas notariales y cartas documento enviadas por el actor. Además, los proveedores no sólo incumplieron con su obligación de reparar un vehículo 0 km defectuoso - incumplimiento contractual-, sino que también incumplieron con su deber de dispensar trato digno al consumidor (arts. 52 bis., 8 bis de la Ley del Consumidor; esta Sala causa nro. 67.754, del 28/6/2022, “Ragonese...”). Es decir, las demandadas incumplieron el contrato de compraventa del automotor 0 km., al no entregar un vehículo apto para su uso, y puestos en conocimiento de dicha circunstancia, no lograron diagnosticar el problema del vehículo, lo que considero grave,

dispensándole además un trato indigno a su cliente en el servicio de post-venta (arts. 375 y 384 del CPCC).

Tales incumplimientos contractuales y legales justifican la condena de daño punitivo, en tanto se verifica en autos el elemento subjetivo agravado que distingue a esta sanción, en sus dos variantes: violación del deber de dispensar trato digno al consumidor (art. 8bis. de la LDC), e incumplimiento de obligaciones contractuales (art. 52 bis. de la LDC) (esta Sala, causas nros. 57494, del 11/06/2013 "Rossi", 61668, del 05/04/2017 "Dabos", 62158, del 19/12/2017 "Torres...", 62251, del 27/03/2018 "Alegre...", 62538, del 10/04/2018 "Carreira Candia", 62827, del 05/06/2018 "Barcelonna", 63121, del 28/08/2019 "Olaciregui...", 64024, del 19/06/2019 "Newberry...", 64706, del 18/02/2020 "Dours", 64704, del 30/04/2020 "Martínez...", 65613, del 16/10/2020 "Paniego...", 65850, del 3/12/2020 "Colombatto...", 66.398, del 04/02/2021 "Cheves...", 66328, del 15/04/2021 "Pereira...", 66258, del 22/04/2021 "Bruni...", 66262, del 1/6/2021 "Rivarola...", 67687, del 17/02/2022 "Cumler...", 67754, del 28/06/2022 "Ragonese...", 68427, del 07/07/2022 "Díaz Cisneros...", 69.116, del 9/2/2023 "Crotolari...", 68596, del 7/03/2023 "Blanco...", 70.326, del 23/11/2023 "Basile...", 70.395, del 10/11/2023 "Di Luca...", 70.724, del 8/2/2024 "Lage...", entre muchas otras).

Por lo tanto, propicio al acuerdo **confirmar** la sentencia apelada en cuanto impuso a las demandadas una condena por daño punitivo (arts. 8 bis y 52 bis de la LDC, y jurisprudencia citadas), y en cuanto al monto, declarar desierto el recurso de FCA Automobiles Argentina SA (arts. 260, 261 del CPCC).

VI. Condena en un 70% a FCA Automobiles Argentina SA y en un 30% a Bahía Automotores SA.

En la instancia de grado se realizó una distribución de la condena correspondiente a los rubros daño moral y punitivo, atribuyendo un mayor peso al fabricante (70%) y en menor medida al concesionario (30%). Para resolver de este modo, el juez anterior tuvo en cuenta la conducta procesal asumida y desplegada por las codemandadas, y ponderó que Bahía Automotores SA aportó documentación vinculada a los trabajos realizados en el taller mecánico, y siempre estuvo a disposición para cumplir el acuerdo propuesto por la firma comercial Fiat Argentina SA. También tuvo en cuenta que el servicio de post-venta que puede brindar el concesionario no tiene la misma envergadura que el que podría haber prestado el fabricante (cfr. Considerando V de la sentencia apelada).

FCA Automobiles Argentina SA se agravia de la distribución realizada en la instancia de grado. Alega que la unidad fue adquirida mediante un plan de ahorro y que sólo asumió la obligación de entregar el vehículo, sin defectos de fabricación, a la administradora del plan. Alega haber cumplido con dicha obligación y con la garantía de la unidad durante su vigencia y expresa que las obligaciones posteriormente concertadas sólo involucraron al actor y a Bahía Automotores SA (cfr. expresión de agravios de fecha 2/5/2024, pto. XI).

El planteo del fabricante no alcanza el piso mínimo de crítica para constituir un agravio en los términos del art. 260 del CPCC. Adviértase que en la sentencia apelada se valoró que Bahía Automotores SA estuvo a disposición para la revisión del vehículo del actor, que no pudo materializarse por no encontrarse disponible el automotor sustituto -obligación que recaía sobre la fabricante del vehículo-, y este aspecto no fue atendido por el apelante, más allá de la remisión realizada a los puntos IX y X del recurso (art. 260 del CPCC).

También es insuficiente el tercer agravio de la fabricante, donde cuestiona la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 40 de la LDC, alegando la inexistencia de riesgo o vicio de la cosa, ya que este artículo también refiere a la "prestación del servicio", supuesto que claramente aprehende la cuestión de autos.

Por lo tanto, corresponde **confirmar**, por falta de agravio, la distribución de la condena **en un 70% a FCA Automobiles Argentina SA y en un 30% a Bahía Automotores SA** en lo atinente a los rubros daño moral y punitivo, sin perjuicio de la solidaridad que les compete a ambas por la privación de uso (art. 260, 261 del CPCC).

VII. Las costas de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Bahía Automotores SA se agravia de la imposición de las costas por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, manifiesta no haber opuesto excepción alguna sino sólo una defensa de fondo (cfr. pto. IX-7mo. Agravio, del recurso de fecha 1/5/2024).

Con relación a este agravio se ha dicho: *"...cuando la excepción de falta de legitimación activa ha sido planteada como defensa de fondo a resolverse conjuntamente con la sentencia definitiva, debe entenderse como integrando la totalidad de las defensas opuestas. Por ello, no cabe legalmente imponer las costas en forma autónoma por la excepción que se rechaza de falta de legitimación dentro de un mismo proceso al demandado, porque el planteo de la excepción no implica la formulación de un incidente en los términos del art. 172 del Código ritual, sino una defensa más dentro del proceso tal como se regula en el Cap. III, Título II del Libro Segundo, parte especial del CPCC"* (Cám. Civ. y Com. de San Nicolás, sent. del 1/12/2020 "Construcciones Arroyeñas SA..."). En el mismo sentido, se expresó que: *"...la cuestión atinente a la imposición de costas derivadas del planteo de falta de legitimación activa amerita efectuar una distinción, según que la misma haya sido interpuesta en la contestación de la demanda como defensa de fondo integrada al resto de las otras defensas o como excepción previa. En el primer caso, no cabe imposición de costas en forma autónoma para ella, porque el planteo no implica la formulación de un incidente en términos del art. 175 del código de rito, sino una defensa más dentro del mismo proceso, por lo que debe estarse a la fijada para la solución del litigio de acuerdo a su resultado y circunstancias. En el segundo supuesto, al decidírselas corresponde su imposición"* (Cám. Civ. y Com. de San Nicolás, sent. del 7/11/2017 "Ruiz Díaz...").

Siguiendo dicho criterio, y en tanto no corresponde una condena diferenciada por el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, propicio al acuerdo **revocar** la condena en costas a

Bahía Automotores SA por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva (arts. 68, 69, del CPCC).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi** por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **se resuelve: 1) rechazar** el agravio que cuestiona la calificación de la vinculación jurídica de autos como una relación de consumo (arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 11, 17, 52 bis, 65 y cdtes. de la LDC, arts. 1092, 1093, 1094, 1095 del CCyC, ley 13.133, y jurisprudencia citada); **2) confirmar**, por propios fundamentos, el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva de Bahía Automotores SA (art. 345 inc. 3° del CPCC); **3) rechazar** las impugnaciones a la pericia mecánica y los planteos tendientes a acreditar que el vehículo es apto para su destino, como así también el planteo de prescripción realizado por el fabricante (arts. 11 y sgtes, 50, 53 ss. y cdtes. de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas), y **confirmar** la sustitución ordenada en la instancia de grado, con la salvedad de que al momento de la entrega del vehículo nuevo, el actor deberá entregar el vehículo usado objeto de autos (arts. 17 inc. a, 53 ss. y cdtes. de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas); **4) confirmar** la admisión del rubro privación de uso del automotor (arts. 1737, 1738, 1739, 1740 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.); **5) confirmar** la sentencia apelada en cuanto condenó a las demandadas a abonar la suma de \$ 2.500.000 en concepto de daño moral (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 3, 8 bis de la ley 24.240 –texto según ley 26.361-; arts. 1738, 1741, 1092, 1094, 1097 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causas nros. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”; 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”, 62.538, del 10/4/18 “Carreira Candia...”; 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”, 65.850, del 3/12/2020 “Colombatto”, entre otras); **6) confirmar** la sentencia apelada en cuanto impuso a las demandadas una condena por daño punitivo (arts. 8 bis y 52 bis de la LDC, y jurisprudencia citadas), y en cuanto al monto declarar desierto el recurso de FCA Automobiles Argentina SA (arts. 260, 261 del CPCC); **7) confirmar**, por falta de agravio, la distribución de la condena **en un 70% a FCA Automobiles Argentina SA y en un 30% a Bahía Automotores SA** en lo atinente a los rubros daño moral y punitivo, sin perjuicio de la solidaridad que les compete a ambas por la privación de uso (arts. 260, 261 del CPCC); **8) revocar** la condena en costas a Bahía Automotores SA por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva (arts. 68, 69, del CPCC). **9) Diferir** la regulación de honorarios de alzada para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, la **Dra. Longobardi**, por los mismos fundamentos, adhiere al voto que antecede, votando en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

-

SENTENCIA

Azul, 18 de febrero, de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y conchs. del CPCC **se resuelve: 1) rechazar** el agravio que cuestiona la calificación de la vinculación jurídica de autos como una relación de consumo (arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 11, 17, 52 bis, 65 y cdtes. de la LDC, arts. 1092, 1093, 1094, 1095 del CCyC, ley 13.133, y jurisprudencia citada); **2) confirmar**, por propios fundamentos, el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva de Bahía Automotores SA (art. 345 inc. 3° del CPCC); **3) rechazar** las impugnaciones a la pericia mecánica y los planteos tendientes a acreditar que el vehículo es apto para su destino, como así también el planteo de prescripción realizado por el fabricante (arts. 11 y sgtes, 50, 53 ss. y cdtes. de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas), y **confirmar** la sustitución ordenada en la instancia de grado, con la salvedad de que al momento de la entrega del vehículo nuevo, el actor deberá entregar el vehículo usado objeto de autos (arts. 17 inc. a, 53 ss. y cdtes. de la LDC, doctrina y jurisprudencia citadas); **4) confirmar** la admisión del rubro privación de uso del automotor (arts. 1737, 1738, 1739, 1740 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.); **5) confirmar** la sentencia apelada en cuanto condenó a las demandadas a abonar la suma de \$ 2.500.000 en concepto de daño moral (arts. 42 de la CN, 38 de la Const. Prov.; arts. 3, 8 bis de la ley 24.240 – texto según ley 26.361-; arts. 1738, 1741, 1092, 1094, 1097 ss. y cdtes. del Cód. Civ. y Com.) (esta Sala, causas nros. 62.298, sent. del 8/2/2018 “Liuzzi...”; 62.251, del 27/03/2018 “Alegre...”, 62.538, del 10/4/18 “Carreira Candia...”; 62.806, del 8/5/2018 “Fittipaldi...”, 65.850, del 3/12/2020 “Colombatto”, entre otras); **6) confirmar** la sentencia apelada en cuanto impuso a las demandadas una condena por daño punitivo (arts. 8 bis y 52 bis de la LDC, y jurisprudencia citadas), y en cuanto al monto declarar desierto el recurso de FCA Automobiles Argentina SA (arts. 260, 261 del CPCC); **7) confirmar**, por falta de agravio, la distribución de la condena **en un 70% a FCA Automobiles Argentina SA y en un 30% a Bahía Automotores SA** en lo atinente a los rubros daño moral y punitivo, sin perjuicio de la solidaridad que les compete a ambas por la privación de uso (arts. 260, 261 del CPCC); **8) revocar** la condena en costas a Bahía Automotores SA por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva (arts. 68, 69, del CPCC). **9) Diferir** la regulación de honorarios dealzada para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 14.967). **Regístrese. Notifíquese** por Secretaría a las partes y devuélvase.

20146908080@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

20114806731@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;

27232231004@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27164738952@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Víctor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^